



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/050/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **existencia** de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, consiste en la pinta de propaganda político electoral con el logotipo del citado partido en lugar prohibido, específicamente, en la barda de una escuela pública, en términos de lo señalado en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
PT	Partido del Trabajo.
MC	Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Inicio del Proceso. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.

Campaña electoral. Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

Queja. El día treinta y uno de mayo, el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su calidad de representante suplente del PT ante el Consejo Municipal, interpuso un escrito de queja ante dicho órgano, por medio del cual denuncia al partido MC y al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, postulado por el referido partido, por supuestos actos consistentes en la pinta de la barda de un edificio escolar con propaganda electoral del citado partido, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 291 de la LIPE.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



Constancia de registro y diligencias preliminares. El día tres de junio, fue recibido el escrito de queja ante la Dirección Jurídica del Instituto, procediendo a registrarlo con el número de expediente IEQROO/PES/107/2021.

Asimismo, se declaró procedente la inspección ocular respecto a la barda denunciada como diligencia preliminar de investigación y, a su vez, se acordó que se realice la elaboración del proyecto de acuerdo del dictado de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Acta circunstanciada. El día tres de junio, la Vocal Secretaria del Consejo Municipal, llevó a cabo la inspección ocular de la supuesta pinta de la barda de una escuela pública, que supuestamente contenía propaganda electoral del partido MC. De dicha diligencia, en su parte conducente, se obtuvo lo siguiente:

"[...] Me constituí en el domicilio avenida México número mil catorce de la colonia la Guadalupana, Playa del Carmen, Quintana Roo con el fin de certificar la existencia de presunta pinta de propaganda electoral en el edificio escolar de nombre 'escuela secundaria técnica número veintinueve José González Zapata'. Por lo que apersoné (sic) a la nomenclatura mencionada y a primera instancia visualice la escuela secundaria, a primera vista observé la pinta en la barda de la escuela mencionada. Esta era de color naranja con una medida aproximada de cincuenta centímetros de largo con treinta de ancho, en la parte superior estaba la imagen de un águila y en la parte inferior el texto "Movimiento Ciudadano", la imagen se encontraba en la esquina izquierda de la barda, al caminar cinco pasos hacia la izquierda y posicionarme justamente en la esquina encotre (sic) otra pinta del mismo color, tamaño y diseño que la primera pinta [...] adjunto a la presente acta las fotografías tomadas para dar mayor certeza a lo antes señalado [...]"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021



Acuerdo de medida cautelar. El día cuatro de junio, la CQyD dictó el acuerdo de medida cautelar solicitado por el partido quejoso, identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-090/2021, decretando parcialmente procedente dicha medida; es decir, por un lado, se declaró procedente en cuanto al retiro de la propaganda alusiva al partido MC y, por el otro, se declaró improcedente en lo que atañe al candidato denunciado, toda vez que de acuerdo a lo constatado en la citada acta de inspección ocular, únicamente se dio fe de la existencia de una barda con propaganda alusiva al partido político denunciado.

Admisión, notificación y emplazamiento. El día nueve de junio, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar únicamente al PT y MC, por conducto de sus representantes, más no así al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Audiencia de pruebas y alegatos. El día quince de junio, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, en donde se hizo constar la no comparecencia de los representantes del PT y MC.

Remisión de expediente. El mismo día quince de junio, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Recepción del expediente. El citado día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Auto de recepción de queja. El día dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/050/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 429 de la LIPE.

Turno a la ponencia. El día dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

1. jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES².**

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

2. Hechos denunciados y defensas.

Controversia y Método de Estudio.

Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al partido político MC, consistentes en la supuesta pinta de la barda de un edificio escolar con propaganda política o electoral del citado partido, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 291 de la LIPE.

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Hechos Denunciados.

Partido Político denunciante PT:

El día treinta y uno de mayo, se interpuso ante el Consejo Municipal, un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su calidad de representante suplente del PT ante dicho órgano, –mismo que fue remitido el día tres de junio a la Dirección Jurídica del Instituto–,



mediante el cual denuncia al partido MC y al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en su calidad de otra candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, postulado por el referido partido, por la supuesta vulneración a las reglas que rigen la propaganda electoral; consistentes en la supuesta pinta de la barda de un edificio escolar ubicado en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, de nombre “Escuela Secundaria Técnica número 29 José González Zapata” con propaganda electoral del citado partido, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 291 de la LIPE.

Parte denunciada:

- **Partido MC**

En la referida audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de junio, se hizo constar que el partido MC no compareció ni de forma oral ni escrita a la citada audiencia a fin de dar contestación al escrito de queja y hacer valer su defensa en el presente asunto.

- **Marciano Toledo Sánchez**

En lo que refiere al citado ciudadano, como ya fue expuesto en los Antecedentes de esta resolución, cabe precisar que no fue posible acreditar ni de forma indiciaria su calidad de denunciado en el presente asunto. En tal sentido, la autoridad instructora no ordenó se le notificara y emplazara a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, tomando como base la inspección ocular realizada por la autoridad instructora de fecha tres de junio, concatenada con el Acuerdo de medida cautelar identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-090/2021 dictado por la CQyD el día cuatro de junio, en el cual resolvió como improcedente el dictado de la medida cautelar en cuanto al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, toda vez que derivado de la aludida inspección ocular únicamente se da fe de la existencia de una barda con propaganda alusiva el partido MC.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

ESTUDIO DE FONDO

Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL³**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de prueba y su valoración:

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

- **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular de la propaganda denunciada que lleve a cabo la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación.
- **Técnica:** Consistente en una imagen inserta en el escrito de queja de la parte denunciante.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que favorezca a la parte denunciante.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte denunciante.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de junio, mediante la cual se realizó la inspección ocular a la propaganda denunciada señalada en el escrito de queja, por conducto de la Licenciada Alejandra Guadalupe Medina Dzul, en su calidad de Vocal Secretaria del Consejo Municipal.
- **Documental pública:** Acuerdo de medida cautelar identificado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-090/2021, dictado por la CQyD en fecha cuatro de junio, mediante el cual declaró parcialmente procedente dicha



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

medida solicitada por la parte quejosa.

- **Documental pública:** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos levantada por la autoridad instructora de fecha quince de junio, misma que obra en autos del expediente que se resuelve.

Valoración legal y concatenación probatoria.

El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la LIPE.

En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la **jurisprudencia**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**⁴

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

2. Hechos acreditados.

Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se tuvieron por acreditados los hechos siguientes:

Se tuvo por acreditada la existencia de la pinta de propaganda política o electoral del partido MC, en una barda de un edificio escolar de nombre “Escuela Secundaria Técnica número 29 José González Zapata” ubicado en avenida México número mil catorce (1014) de la colonia la Guadalupana, en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada, de fecha tres de junio, levantada por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal.

Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si la propaganda motivo de denuncia transgrede o no la normativa electoral que regula la propaganda política o electoral.

Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

3. Marco normativo.

Campaña y propaganda electoral.

Primeramente, es necesario precisar que se debe entender por **campaña electoral**, para ello, el artículo 285 de la LIPE, lo define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto”.

Asimismo, la citada disposición normativa, establece que la **propaganda electoral**, debe entenderse como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Respecto a esta **propaganda electoral**, se establecen **prohibiciones o restricciones**, entre ellas, las señaladas en el artículo 291 de la LIPE, el cual establece a la letra que: “en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, **en los edificios escolares de cualquier nivel**, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, **no se podrá** colocar, fijar, **pintar**, ni distribuir **propaganda electoral de**



ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley”

Principio de imparcialidad y equidad

El artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución General, establece que “**los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Por su parte, la LGIPE retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones en materia electoral de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier ente público de los tres niveles de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General, cuando cometan una conducta que afecte la **equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, durante los procesos electorales.

Marco interpretativo de la Sala Superior.

En la tesis V/2016 aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”⁵ se ha establecido fundamentalmente, que el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos y, en especial, con propaganda.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

De igual forma se protege la **imparcialidad y la equidad** en la contienda, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

4. Estudio del caso.

Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si los hechos denunciados consistentes en la pinta de la barda de una edificio escolar con propaganda política o electoral del partido MC, transgrede o no la normativa electoral, en específico, lo dispuesto en el artículo 291 de la LIPE.

En ese sentido, en primer término, es de señalarse que el PT a efecto de acreditar su dicho –como ya fue referido en el capítulo de pruebas–, aportó una prueba técnica, consistente en una fotografía inserta en el escrito de queja relativa a la propaganda denunciada, la cual fue robustecida con la inspección ocular que realizó la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha tres de junio, con la cual, como ya fue expuesto anteriormente, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos que se denuncian.

Misma probanza que adquiere valor probatorio pleno respecto a los hechos que se pretenden probar, al ser una documental pública –la cual es expedida por una autoridad electoral envestida de fe pública– en términos del artículo 413 de la LIPE.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de determinar si el partido denunciado incurrió en la vulneración a la normativa electoral que rige la propaganda política electoral, es necesario analizar la disposición normativa que se estima violada, la cual se cita a continuación:



Artículo 291 de la LIPE:

“En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, **en los edificios escolares de cualquier nivel**, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, **no se podrá** colocar, fijar, **pintar**, ni distribuir **propaganda electoral de ningún tipo**, con las excepciones que señala esta ley”

De lo anterior, es posible advertir, que la disposición normativa antes transcrita, establece una prohibición, en cuanto a que en los edificios u oficinas de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, así como también, en la parte que interesa, en las **escuelas públicas** de cualquier nivel, **no se podrá** colocar, fijar, **pintar**, ni distribuir **propaganda electoral** de ningún tipo.

Lo anterior, tiene como propósito salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que deben de regir los procesos electorales. Especialmente tratándose de los recursos públicos –humanos, financieros y materiales– que tienen a su disposición los entes gubernamentales de los tres niveles de gobierno. Toda vez que lo que se pretende es inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o partido político y, con ello, se distorsionen las condiciones de equidad; alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

En ese sentido, es de señalarse que en el caso que nos ocupa, la aludida normativa electoral es clara respecto a la prohibición de colocar, fijar, **pintar**, o distribuir **propaganda político electoral** de cualquier tipo en los espacios públicos, esto incluye por supuesto los bienes inmuebles que son propiedad o de uso de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, como podría ser una oficina o **escuela**, como en la especie acontece.

En ese orden de ideas, tal y como fue señalado anteriormente, quedó demostrado con el material probatorio que obra en autos del expediente, que el partido MC cometió la conducta infractora consistente en la pinta de



propaganda electoral con el logotipo del citado partido en un lugar prohibido, esto es, en una barda de una escuela de nombre “Escuela Secundaria Técnica número 29 José González Zapata” ubicado en la avenida México número mil catorce (1014) de la colonia la Guadalupana, en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Lo anterior, sin que del caudal probatorio se advierta probanza alguna con la cual se haya desvirtuado dicha conducta infractora. Toda vez que como ya fue señalado previamente, el partido MC no compareció a través de su representante a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día quince de junio –ni de forma oral ni escrita–, a efecto de aportar las probanzas y vertir las alegaciones encaminadas a desvirtuar la conducta infractora atribuida a dicho partido.

Sin embargo, es importante puntualizar, que obra en autos del expediente un escrito de fecha once de junio, signado por el Licenciado Luis Enrique Cámara Villanueva, en su carácter de representante suplente del partido MC ante el Instituto, por medio del cual informa al Director Jurídico del Instituto, que la barda motivo de infracción, ya fue pintada de color blanco y se encuentra sin ningún logo o referencia hacia el partido que representa.

A efecto de acreditar su dicho, anexó tres impresiones fotográficas a su escrito, en donde se observa que efectivamente dicha barda se encuentra pintada de color blanco.

En tal sentido, se acredita la **existencia** de la infracción atribuida al partido MC, consiste en la pinta de propaganda político electoral con el logotipo del partido MC en lugar prohibido, específicamente, en la barda de una escuela pública, en términos de lo señalado en el artículo 291 de la LIPE.

Calificación de la falta e Individualización de la sanción.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

Una vez acreditada la responsabilidad de la conducta infractora atribuida al partido MC, lo consiguiente es proceder a la calificación de la falta y la sanción correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 407 de la LIPE, que establece que la autoridad al momento de la individualización de la sanción, una vez acreditada la misma, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora, con base en los siguientes criterios:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones".

Asimismo, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



Por su parte el artículo 406, párrafo I, del inciso a) al f) de la LIPE, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso que nos ocupa, siendo estas las siguientes:

- “**a)** Con amonestación pública;
- b)** Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. (...)
- c)** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.
(...)
- d)** Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- e)** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
- f)** Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal”

Es el caso que, para determinar la sanción correspondiente al partido MC, resulta aplicable la **tesis de jurisprudencia 157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:
“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”

En el caso concreto, como ya fue analizado en la parte considerativa de la presente sentencia, el partido político denunciado incumplió las reglas que rigen la propaganda político electoral, toda vez que la conducta infractora versa en la pinta de propaganda en lugar prohibido, específicamente, en la barda de una escuela pública con el logotipo del partido MC.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de calificar la falta, se deben considerar los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado: Se considera una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, toda vez que como ya fue analizado anteriormente, los entes públicos de los tres niveles de gobierno deben de



utilizar en todo momento los recursos públicos –financieros, materiales y humanos– con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los contendientes.

Singularidad o pluralidad de la infracción. Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral, relativa a la pinta de una barda de una escuela pública con el logotipo del partido MC.

Reincidencia. No se cuenta con antecedentes que evidencien sanción anterior al partido político denunciado por la misma conducta.

Beneficio o lucro. No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.

Intencionalidad. Del caudal probatorio y de las constancias que obran en autos del expediente, no se advierte algún elemento de prueba con el cual se acredice el dolo o la voluntad de cometer la conducta infractora por parte del partido MC, a través de algún candidato, militante o simpatizante del mismo.

Calificación. Con base en los elementos antes expuestos, es dable calificar la conducta infractora como **levísima**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 406, fracción I, inciso a), de la LIPE.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, lo procedente es imponer la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta denunciada atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

SEGUNDO: Se le impone una **amonestación pública** al partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a las partes y demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Victor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja son parte integral de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/050/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.